EXP. N.° 03771-2008-PA/TC
LIMA
JUAN MIGUEL CABRERA PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Miguel Cabrera Peña contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 24 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le declare inaplicable la Resolución 0000058773-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de agosto del 2004; y que se le otorgue una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de los años de aportaciones y el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que el accionante no ha probado fehacientemente los años de aportes para que pueda acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda alegando que el demandante no cuenta con el número de aportaciones exigidas para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que la pretensión del actor debe se objeto de una proceso más lato en donde esté permitida la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley No 19990; además que se le reconozcan los años de aportes, así como el pago de las pensiones devengadas.

3. Con relación a la pensión de jubilación el artículo 38° del Decreto Ley No. 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley No. 26504, menciona que para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. El recurrente adjunta copia simple de su DNI en fojas 2 y se colige de ella que nació el 21 de agosto de 1938 y, por ende, cumplió los 65 años el 21 de agosto del 2003, por lo que cumple el requisito del articulo 38° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley 26504.

5. En cuanto a la Resolución 0000058773-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de agosto del 2004; que obra en fojas 3, emitida por la ONP, donde se señala: a) como fecha de cese de sus actividades laborales del recurrente el 24 de setiembre del 2003; b) que solo había acreditado 8 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y c) que los períodos comprendidos desde 1963 hasta 1969, desde 1980 hasta 1993 no se consideran al no haberse probado fehacientemente, así como el período faltante de 1994 a 1997 ; d) Por lo tanto se le denegó la pensión solicitada.

6. Este tribunal en el fundamento 26.a de la STC 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008,ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.

7. La recurrente para que se le reconozcan los años de aportaciones que la ONP no le ha reconocido y así poder acceder a una pensión de jubilación adjunta la siguiente documentación: (i) A fojas 4, en original un Certificado de Trabajo del fundo LA CARAVEDO emitido por el hijo del ex empleador del recurrente, donde se señala que laboró como obrero desde febrero de 1961 hasta diciembre de 1969, con lo cual acredita 8 años y 10 meses; sin embargo, no se señala el día de la fecha de ingreso y cese, respectivamente; además, la persona que firma este documento no indica el cargo que desempeña en el fundo, por lo que ha quedado desvirtuado este medio de prueba; (ii) A fojas 5 y 6, en copia legalizada un Formato de Liquidación de Beneficios Sociales emitido por el fundo LA CARAVEDO, donde se señala que el accionante tuvo como fecha de ingreso el 1 de febrero de 1961 y como fecha de cese el 31 de diciembre de 1969; (iii) A fojas 7, en original Certificado de Trabajo del fundo LA CARAVEDO emitido por el hijo del ex empleador del recurrente, donde se señala que laboró como obrero desde el 2 de febrero de 1987 hasta el 30 de mayo de 1994, con lo cual acredita 7 años 3 meses y 28 días; sin embargo, no se indica el cargo de la persona que firma el documento, por lo que no genera convicción a este colegiado; (iv) A fojas 8 y 9, en copia legalizada un Formato de Liquidación de Beneficios Sociales emitido por el fundo LA CARAVEDO donde se señala que el accionante tuvo como fecha de ingreso el 2 de febrero de 1987 y como fecha de cese el 30 de mayo de 1994.

8. En cuanto a los documentos de fojas 5, 6, 8 y 9, se aprecia que han sido firmados supuestamente por el hijo del ex empleador del recurrente, pero no se ha adjuntado medio probatorio alguno donde la persona firmante tenga tal condición, por lo que no se ha generado certeza ni convicción ante este Tribunal.

9. Con lo cual, efectuada la evaluación correspondiente de la documentación obrante en autos, la demanda deviene en manifiestamente infundada, conforme a la regla f) de la STC No. 4762-2007-AA/TC, que precisa: "No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años e aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas.

10. En consecuencia, el demandante no ha acreditado fehacientemente, al menos, los 20 años de aportes para poder acceder a una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y a la Ley 26504.

EXP. N.° 03771-2008-PA/TC
LIMA
JUAN MIGUEL CABRERA PEÑA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator